RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 25 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A la fecha se presenta informe secretarial respecto al proceso bajo radicado 20001400300720220045250O, en el cual se decide acción de tutela.

En el mismo, se procedió a llamar a la accionante al número telefónico 3178952546 aportado en el escrito de la acción de tutela; lo anterior para efectos de constatar lo expuesto por la accionada en la contestación de la acción de tutela, onde establece una fecha específica para realizar los pagos, a lo que esta responde, que efectivamente la entidad accionada les ha dado cumplimiento a los pagos prestacionales pretendidos en la acción de tutela.

Sírvase proveer,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00452-00
ACCIONANTE: CAROLINA CABALLERO VANEGAS
ACCIONADO: CLINICA DEL CESAR.S.A.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA CABALLERO VANEGAS en contra de CLINICA DEL CESAR.S.A. para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y de petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que trabajo para la Clínica del cesar en el cargo de Enfermera jefe, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 hasta el 10 de febrero de 2022, y que posteriormente presento renuncia al cargo por motivos de índole personal.

Indica que, El 19 de abril de 2022 envió a la clínica del cesar un derecho de petición solicitando el pago de su liquidación laboral y documentos de terminación de contrato.

Que, el día 17 de junio la clínica del Cesar dio respuesta al derecho de petición y en este no fijaron fecha exacta para el pago de su liquidación, trae de presente que desde la terminación del contrato a la fecha lleva cinco (05) meses esperando el pago de la liquidación.

Concluye diciendo que se encuentra sin empleo y a la espera de una oportunidad laboral fuera de la ciudad, que además no cuanta con las condiciones económicas para vivir dignamente.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

Que se tutelen y garantice el cumplimiento de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, petición,

Como consecuencia se ordené a la CLINICA DEL CESAR S.A. reconocer y pagar la liquidación laboral descrita en el Artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

3. PRUEBAS

Por parte de la accionante: CAROLINA CABALLERO VENEGAS

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía.
2. Copia simple de renuncia presentada a la clínica del Cesar.
3. Copia simple del derecho de petición presentado a la clínica del Cesar.
4. Copia simple de la respuesta del derecho de petición enviado por la clínica del Cesar.

Por parte de la accionada: CLINICA DEL CESAR S.A

1. Adición al derecho de petición recibido por la accionante el 12 de julio de 2022.
2. Certificado expedido por Servientrega de la lectura de la adición.
3. Poder conferido por el representante legal CLINICA DEL CESAR S.A
4. Certificado de existencia y representación legal

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 11 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela, en el mismo auto se corrió traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la misma, obteniendo contestación de la parte accionada CLÍNICA DEL CESAR en los siguientes términos:

CONTESTACION CLINICA DEL CESAR S.A

A través de apoderada judicial, la Dra. GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, proceden a efectuar las razones por las cuales consideran improcedente la presente acción constitucional.

Indican que efectivamente la señora CAROLINA CABALLERO VANEGAS, laboró en la Clínica del Cesar S.A, que es de conocimiento público, la situación financiera por las que están pasando todas las Eps, Ips y clínicas en general en el cesar y el país, ante ello no se han negado a cancelar a la accionante sus acreencias laborales, solo se está un compás de espera.

Por lo antes señalado manifiestan que el día 22 de julio se le estarán cancelando las sumas adeudadas a la accionante, surtiéndose la respuesta al núcleo esencia del derecho de petición presentado por la misma, por lo tanto, superándose lo pretendido por la accionante.

Finalmente alegan, improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en que no cumple con las características de subsidiariedad y residualidad.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho tiene competencia para conocer de la presente tutela, como quiera que la misma se dirige contra un particular.

Problema Jurídico

El problema jurídico a aclarar en esta instancia, se centra en determinar si es procedente ordenar por vía de tutela el pago de los salarios y las prestaciones sociales presuntamente adeudadas.

Tesis del Despacho:

La respuesta que viene a este problema jurídico es declarar la improcedencia de la acción de tutela toda vez que 1- existe un medio idóneo y eficaz tratándose de la acción ordinaria laboral para perseguir el pago de acreencias laborales y no se acreditó un perjuicio irremediable.
2- Es improcedente en razón que en el curso de la acción de tutela se configuró un hecho superado toda vez que la accionada canceló a la accionante la acreencia perseguida.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que este amparo constitucional no procede, por regla general, para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones laborales, y sólo en casos excepcionales ha admitido su viabilidad por afectación del mínimo vital, protección de las personas de la tercera edad o de la mujer embarazada, y la falta de idoneidad del medio ordinario para garantizar su protección.

Precisamente, en sentencia T-544 de 21 de agosto de 2013, señaló:

"*La Corte ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria."*

Y en sentencia T-871 de 2007, reiteró lo relativo a las situaciones excepcionales en las que la acción de tutela sí se erige en el mecanismo judicial procedente para obtener el pago de estas acreencias laborales, así:

"existen situaciones excepcionales en las que la acción de tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el efectivo pago de acreencias de éste tipo, en especial, cuando se pretenden proteger derechos fundamentales violados y/o amenazados que requieren una protección inmediata, que los mecanismos judiciales ordinarios no pueden ofrecer.

De esta manera, la acción de tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.[1] En especial si se trata del caso de aquellas personas que por mandato constitucional cuentan con una protección constitucional especial".

8. CASO CONCRETO

la pretensión de la actora consiste en que por vía de tutela se ordene a la Clínica del Cesar el pago de unas acreencias laborales adeudadas.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de tutela

Legitimación por Activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", precisa lo siguiente:

"*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*".

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la misma solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

Legitimación por Pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada Clínica del Cesar es una entidad que se encarga de prestar un servicio de salud con la cual la actora tiene una relación de subordinación.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber trascurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

"[…] **4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado**, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que **la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales** debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por

virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"**[2]

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente para efectos de cobrar acreencias laborales si se demuestra que ello vulnera o amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social o la vida en condiciones dignas. Es así como en la sentencia T-963/07 sostuvo:

> "[…] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada".

A su vez la Sentencia T-761/10 indicó:

> "Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía **puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones**".

Así mismo, en Sentencia T-008/15, refirió:

> "Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha "utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)[3]. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)[4]."[5] [6]
>
> **Entonces, la acción de tutela puede interponerse excepcionalmente para solicitar la cancelación de acreencias laborales siempre que "se logre establecer en cada caso en concreto que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes**. Lo anterior, por cuanto las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede constituirse en un obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías"[7].

En el presente caso se encuentra demostrado que la actora se encontraba vinculada con la clínica del cesar, así fue afirmado por la accionante y no fue negado por la accionada, al contrario, la accionada indicó que procedería a efectuar el pago .

---

[2] T-629/08
[3] Ver sentencias T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.
[4] Ibídem.
[5] Cfr. sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.
[6] T2A-2018-104 Tribunal Superior de Pereira CITA
[7] Sentencia T-053 de 2014.

Y en torno a determinar la procedencia de la acción de tutela es de precisar que en el caso objeto de estudio, la accionante refiere que Actualmente se encuentra sin empleo a la espera de una oportunidad laboral fuera de la ciudad y sin condiciones económicas para vivir dignamente , razón por la cual acude a esta acción de tutela para reclamar el pago de la acreencia laboral que le adeuda la Clínica del Cesar, estimando el despacho que no se cumplen los presupuestos de procedibilidad para que de manera excepcional se resuelva por esta vía de tutela un asunto propio de la justicia ordinaria laboral, toda vez que esta acción constitucional no es la llamada a buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, máxime cuando éstos son de índole netamente económicos.

En el presente asunto no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos que con el no pago de las acreencias laborales se afecta gravemente el mínimo vital de la accionante, frente a lo cual ningún medio de prueba, se aportó.

Advierte el despacho que para lograr lo pretendido la actora cuenta con las acciones pertinentes ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral, las cuales resultan eficaces si en cuenta tenemos que los procesos laborales se surten actualmente en audiencias concentradas y bajo los principios de la oralidad.

Y, no logró acreditar en el caso bajo examen, situaciones excepcionales que hiciesen viable su procedencia, máxime cuando el actor no es de aquellas personas que por mandato constitucional cuenta con una protección especial.

En ese orden, ante la falta de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que hiciese factible su concesión como mecanismo transitorio tornaría la improcedencia del mecanismo impetrado.

Por otra parte es del caso poner del presente que en la respuesta emitida por la Clínica del Cesar se informó que se procedería al pago de la acreencia el 22 de julio por lo que a través de la secretaría de este despacho se procedió a llamar a la actora quien manifestó que la acreencia laboral ya le fue satisfecha, por lo que en ese sentido adicionalmente se configura en este caso la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

"*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*[8]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[9]*"*

Bajo ese contexto, a juicio de este Despacho el objetivo perseguido con esta acción constitucional se encuentra satisfecho, por lo que en razón de ello estamos en presencia de un hecho superado, lo cual imposibilita cualquier pronunciamiento en orden a amparar los derechos considerados transgredidos

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

[8] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

[9] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la tutela promovida por en contra de la CLÍNICA DEL CESAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez